

AUTO N. 04199

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Memorando 2013IE169912 del 12 de diciembre de 2013**, en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo, se informó que el día 10 de septiembre de 2013, el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo desempeñando sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita de Control al aljibe con código **AJ-01-0095**, ubicado en la **CALLE 189 No. 7- 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona el **CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA SANTA CLAUDIA**, sede del **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.**, identificado con el **NIT. 860 531.643-3**, señalando:

“El día que se realizó la visita, se pudo verificar que el aljibe se encuentra inactivo y según información de las personas que atendieron la visita, es de naturaleza saltante y está conectado con el lago que se ubica al costado norte, el cual al parecer es un nacimiento de agua.

Así mismo informaron que cada seis (6) meses se hace una limpieza absoluta, tanto del lago como del aljibe, y que periódicamente personas del barrio Tibabita acuden para hacer mantenimiento en la caja exterior, donde confluyen las aguas que luego son captadas por esta comunidad, presuntamente para uso doméstico, aunque en la actualidad no existe una solicitud o resolución de concesión otorgada por esta Entidad para realizar este aprovechamiento. Adicionalmente explicaron que realizan muestreos y análisis de esta agua para evaluar su calidad y que igualmente la Secretaría de Salud los visita para hacer control.

Durante la visita, se observó también que no se realiza ninguna actividad contaminante alrededor del pozo que pueda afectar al acuífero, aunque la superficie del aljibe presentaba algunos rastros de grasa.

De acuerdo con los antecedentes registrados en el Expediente, mediante el radicado 2005ER34011 del 20/09/2005, el presidente de la junta de acción comunal del barrio Tibabita primer sector, informa acerca de la existencia de un aljibe ubicado en la Escuela Unión Colombia. Posteriormente, en el Concepto Técnico No. 2289 del 06/03/2006 se determina la existencia de un aljibe en la calle 189 N° 7-05 que se encuentra activo, y del cual se surte de agua el barrio Tibabita. Se sugiere ordenar el sellamiento temporal. Lo anterior es ratificado en el Concepto Técnico No. 2276 del 07/03/2007.

El Concepto Técnico No. 20332 del 27/11/2009 menciona que el aljibe se encuentra inactivo, sin embargo no hay buenas condiciones ambientales alrededor de éste, por lo que sugiere ordenar el sellamiento temporal. Así se emite el requerimiento 2010ER3878 el día 03/02/2010 donde se le solicita a la Escuela Unión Colombiana que mantenga el aljibe en buenas condiciones físicas y ambientales, a lo cual se recibe respuesta por parte del usuario mediante radicado 2010ER14094 del 15/03/2010, donde informa sobre el mantenimiento que se realiza al aljibe dos veces al año.

El Concepto Técnico No. 028 del 23/03/2011, informa nuevamente que el agua de este aljibe es utilizada por una comunidad cercana sin tratamiento previo, por lo cual recomienda que se haga una conexión para descargar estas aguas en la red pluvial o combinada más cercana. Finalmente el Concepto Técnico No. 9546 del 31/12/2012 reitera lo expuesto en el Concepto Técnico No. 028 de 2011.

En conclusión, se sugiere al Grupo Jurídico de esta Subdirección que ordene el sellamiento definitivo del aljibe en mención, teniendo en cuenta que puede convertirse en un punto de contaminación al acuífero y que su sellamiento, no afecta en lo absoluto al manantial”

Que mediante **Requerimiento No. 2013EE169911 del 12 de diciembre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al usuario tramitar concesión de aguas subterráneas del Aljibe, en un término no mayor a sesenta días, debido a que se encontraba realizando la explotación del mismo por la comunidad de Tibabita para uso doméstico.

Que mediante **Informe Técnico No. 02822 de 24 de diciembre del 2014** (2014IE216782), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, informó sobre la visita realizada el día 08 de octubre de 2014 al predio de la calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el propósito de localizar el aljibe registrado con código **AJ-01-0095** y verificar sus condiciones físicas y ambientales, informando usuario informa que actualmente no se está haciendo uso de agua del aljibe puesto que el colegio cuenta con servicio de acueducto; sin embargo afirma que la comunidad del barrio Tibabita sí da uso a las aguas subterráneas, por lo que el colegio no se encuentra obligado a realizar dicho trámite.

Que mediante **Resolución No. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.404.432, en su calidad de propietario del predio donde funciona el **CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA SANTA CLAUDIA**, sede del **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.**, con el NIT. 860 531.643-3, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-01-0095**, con coordenadas topográficas: N: 118.711,973 m y E: 105.504,132 m, ubicado en la calle 189 No. 7 - 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de enero de 2019, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 13 de febrero de 2019.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 07701 del 26 de junio de 2018** (2018IE148020), el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, le solicitó al Grupo Jurídico que, una vez le fuese asignado un código al segundo aljibe (hoy **AJ-01-0096**), el cual fue encontrado durante una visita realizada el día 23 de octubre de 2017 al predio ubicado en la calle 189 No. 7- 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, se ordenará el sellamiento definitivo para este aljibe, pues si bien se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, está expuesto a contaminación por un mal manejo; adicionalmente el usuario manifestó no tener interés en solicitar concesión para explotarlo.

Que mediante **Concepto Técnico No. 10025 de 09 de septiembre del 2019** (2019IE207925), se informó sobre la visita de control realizada el día 27 de marzo de 2019, a los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, localizados en el predio con nomenclatura urbana calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con Chip **AAA0115OZWF**, informando que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256), que ordenó al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.404.432, el sellamiento definitivo del aljibe **AJ-01-0095**, así mismo, se indicó que el aljibe **AJ-01-0096** se encuentra en malas condiciones ambientales, ya que se encontraron residuos de hojas secas, pasto y empaques de alimentos.

Que mediante **Resolución No. 00738 del 12 de marzo de 2020** (2020EE56403), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento

definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-01-0096**, ubicado en la calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432. Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 05 de febrero de 2021.

Que mediante **Concepto Técnico No. 09872 de 29 de octubre del 2020** (2020IE191831), el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita de control realizada el día 16 de octubre de 2020, a los aljibes identificados con los códigos AJ-01-0095 y AJ-01-0096, localizados en el predio con nomenclatura urbana calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con Chip **AAA0115OZWF**, informando que no se dado cumplimiento a las órdenes de sellamiento definitivo de las mencionadas captaciones.

Que mediante **Auto No. 04208 del 20 de noviembre de 2020** (2022EE208443), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **DM-01-2006-915 (1 Tomo)** perteneciente al **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.- SEDE B**, identificado con **NIT. 860.531.643-4** los siguientes documentos:*

1. Memorando No. 2013IE169912 de 12 de diciembre de 2013
2. Informe Técnico No. 02822 de 24 de diciembre del 2014 (2014IE216782)
3. Resolución No. 01947 de 26 de junio de 2018 (2018EE148256)
4. Concepto Técnico No. 10025 de 09 de septiembre del 2019 (2019IE207925)
5. Resolución No. 00738 de 12 de marzo de 2020 (2020EE56403)
6. Concepto Técnico No. 09872 de 29 de octubre del 2020 (2020IE191831)

***ARTÍCULO SEGUNDO** Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación **SANCIONATORIO – 08**, para el **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.- SEDE B**, identificado con **NIT. 860.531.643-4**, ubicado en **CALLE 189 No. 7 - 5**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia. (…)*”

Que, conforme al anterior auto, el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), creó el expediente **SDA-08-2020-2235**, de tipo **SANCIONATORIO** para la persona jurídica **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.- SEDE B**, con NIT. 860.531.643-4.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 24 de marzo de 2023, al predio localizado en la calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los aljibes identificados con los códigos AJ-01-0095 y AJ-01-0096, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 04573 del 26 de abril de 2023** (2023IE91794), que concluyó:

(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita el día 24/03/2023, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 189 No. 7 – 05, donde funciona el COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.-SEDE B, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los aljibes identificados ante la Entidad con códigos aj-01-0095 y aj-01-0096.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.16.13:</u> de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el 24/03/2023, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los aljibes aj-01-0095 y aj-01-0096, ya que el colegio se abastece de agua a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB; sin embargo, para el caso del <u>aljibe aj-01-0096</u>, se observa una tubería de salida, que según lo descrito durante la visita abastece a una comunidad aguas abajo. NO CUMPLE</p> <p>Resolución No. 01947 de 26/06/2018 (2018EE148256), notificada por aviso el 29/01/2019 y ejecutoria del 13/02/2019. “Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe” <u>Artículo Primero:</u> en la visita técnica realizada el 24/03/2023, se evidenció que el aljibe aj-01-0095, no se encuentra sellado definitivamente y el usuario no ha remitido ninguna documentación al respecto. NO CUMPLE</p> <p>Resolución No. 00738 de 12/03/2020 (2020EE56403), fecha de publicación del aviso: 29/01/2021, fecha de retiro del aviso: 04/02/2021 fecha de notificación por aviso el día 05/02/2021. “Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe” <u>Artículo Primero:</u> en la visita técnica realizada el 24/03/2023, se evidenció que el aljibe aj-01-0096, no se encuentra sellado definitivamente y el usuario no ha remitido ninguna documentación al respecto. NO CUMPLE</p>	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

a. GRUPO JURÍDICO

El presente concepto técnico requiere actuación del Grupo Jurídico en los siguientes aspectos:

1. Definir de acuerdo con lo expuesto a continuación, la situación jurídica de quien es el directamente responsable de las actividades a desarrollar y de los incumplimientos descritos anteriormente.

El predio nomenclatura urbana Calle 189 No. 7 – 05 donde se ubican los aljibes aj-01-0095 y aj-01-0096, es propiedad del señor RAFAEL ROCHA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.404.432, según el Certificado Catastral (ver Anexo No. 3); sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la personal del colegio que atendió la visita, el señor RAFAEL ROCHA CALDERÓN falleció hace más de 10 años. (Subrayado fuera de texto)

Actualmente en el predio desarrolla actividades el COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D. - SEDE B, identificado con Nit. 860531643-4, desde hace 10 años, según la información reportada en el RUT (ver Anexo No. 4), cabe mencionar que según información suministrada en la visita dicho colegio es administrado por la Secretaría de Educación del Distrito - SED. (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en “virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa” al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que una vez realizado el análisis jurídico del expediente **SDA-08-2020-2235**, en el cual reposan las actuaciones relacionadas con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental que regula los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, localizados en el predio con nomenclatura urbana calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con Chip **AAA0115OZWF**, se establece que si bien, a través del Auto No. 04208 del 20 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, para el **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.- SEDE B**, con NIT. 860.531.643-4, que desarrolla sus actividades en el mencionado predio, la obligación de efectuar el sellamiento definitivo de las captaciones recae sobre el señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, en calidad de propietario, pues fue a éste, a quien a través de las Resoluciones Nos. 01947 del 26 de junio del 2018 (2018EE148256) y 00738 del 12 de marzo de 2020 (2020EE56403), se le ordenó el sellamiento de definitivo de los aljibes identificados con los códigos AJ-01-0095 y AJ-01-0096, por tanto, es quien presuntamente estaría incumplimiento la normatividad ambiental en materia de aguas subterráneas.

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 04573 del 26 de abril de 2023** (2023IE91794), relacionado con la muerte del señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, propietario del predio, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente archivar las diligencias contenidas en el Expediente **SDA-08-2020-2235**.

Que en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” el cual en su artículo 5, establece:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Subrayado insertado).

Ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en el registro de defunciones se inscribirán "(...) 1. Las que ocurran en el territorio del país."

Que, así las cosas, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del precitado documento de identidad en la página web Procuraduría General de la Nación, <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx>, encontrándose la siguiente anotación:

Generación de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación:	<input type="text" value="Cédula de ciudad"/>	Número identificación:	<input type="text" value="3404432"/>
Tipo de certificado:	<input checked="" type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Especial		
¿Cuanto es 3 X 3?			<input type="text" value="medellin"/>
<input type="button" value="Generar"/>			

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señoría) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.



Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Autoridad concluye que no existe mérito legal para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, en calidad de propietario del predio de la calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se localizan los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, al evidenciarse su fallecimiento; así como tampoco contra el **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.- SEDE B**, con NIT. 860.531.643-4, toda vez que sobre este no recae la obligación de efectuar el sellamiento definitivo de las captaciones mencionadas, ordenado a través de las Resoluciones Nos. 01947 del 26 de junio del 2018 (2018EE148256) y 00738 del 12 de marzo de 2020 (2020EE56403), por tanto, esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2020-2235**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del Expediente **SDA-08-2020-2235**, en el cual reposan documentos relacionados con los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, ubicados en la calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2020-2235** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------